



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Barranquilla

<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001201900031-00</b> <b>Radicado Fiscalía (2018-00343 ED)</b>
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía 68 E.D. de Barranquilla.
<b>Afectado</b>	:	<b>EDILBERTO JULIO PADILLA</b>
<b>Decisión</b>	:	Fallo Control de Legalidad.
<b>Fecha</b>	:	12 de enero de 2021

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, mediante resolución fechada 15 de Mayo de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. **00343-2018**, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **060-41996 y 060-292553**, ambas de propiedad del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA** presentado por su apoderado Dr. JUAN CABARCAS MUÑIZ.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el informe de Policía Judicial No. 12-199779 de Fecha 14 de Septiembre de 2018<sup>1</sup>, presentado por el Servidor de Policía Judicial del grupo PJ DEEDD, ALVARO HERNÁN CARDONA MONTOYA.

En el anterior informe se indica que, por información de fuente no formal, así como de diferentes medios de comunicación, se pusieron al descubierto presuntas irregularidades en la celebración de 220 contratos en

<sup>1</sup> Folios 4 al 78 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



-----  
el año 2016, por parte de varios funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Dique “**CARDIQUE**”, generando un detrimento de Veintisiete Mil Novecientos Millones De Pesos (\$27.900´000.000°°)

Las mencionadas irregularidades se cimentan en que la Corporación Autónoma Regional del Dique “**CARDIQUE**”, era la responsable de la ejecución de obras de mantenimiento de arroyos, caños etc., en los municipios que tiene dentro de su jurisdicción, siendo los principales el CANAL DEL DIQUE y la CIENAGA DE LA VIRGEN.

Que para la ejecución de las obras de limpieza, la Corporación antes citada suscribió varios contratos, muchos de los cuales nunca existieron, por cuanto se erigieron sobre la base de fotos e informes presuntamente falsos, con ejecutores ficticios y con direcciones de vivienda de particulares; de igual forma se indica que se generaron sobre costos, todo lo anterior con el consentimiento del entonces director señor OLAFF PUELLO CASTILLO y en cierta manera por los diferentes subdirectores y funcionarios de “**CARDIQUE**”.

Por último, se indica que dentro del valor del peaje de Marahuaco se cobraba una sobretasa ambiental la cual tenía como destino la Corporación, sin embargo, no se pudo establecer adonde fueron a parar dichos dineros, inconsistencias que pudieron derivar en la razón para la suscripción de contratos con la finalidad de desviar recursos, información que se dio a conocer a través de un informe rendido por la contraloría donde determinó que existía un “carrusel de contratación” al interior de “**CARDIQUE**”.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Recibido el informe de Policía Judicial No. 12-199779 de Fecha 14 de Septiembre de 2018, la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las

diligencias a la Fiscalía 68 Especializada de esa unidad mediante resolución 0594 del 28 de Septiembre de 2018<sup>2</sup>.

**3.2.** La Fiscalía 68 Especializada profirió resolución de medidas cautelares con suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, fechada 15 de Mayo de 2019<sup>3</sup> sobre varios bienes, entre ellos los que son objeto del presente control de legalidad de propiedad del señor EDILBERTO JULIO PADILLA, inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **060-41996 y 060-292553**.

**3.3.** Mediante providencia adiada 4 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de extinción de dominio encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

#### 4. DE LOS BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

##### INMUEBLE # 1

<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>060-41996</b>
<b>CIRCULO REGISTRAL</b>	CARTAGENA
<b>DIRECCIÓN</b>	CARRERA 44ª # 31ª-120
<b>TIPO DE PREDIO</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>MUNICIPIO</b>	CARTAGENA
<b>DEPARTAMENTO</b>	BOLIVAR
<b>PROPIETARIO</b>	<b>EDILBERTO JULIO PADILLA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO</b>	C.C 70.526.472
<b>GRAVAMENES</b>	EMBARGO EJECUTIVO EN FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE-JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA RAD: 2017-00789

##### INMUEBLE # 2

<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>060-292553</b>
<b>CIRCULO REGISTRAL</b>	CARTAGENA
<b>DIRECCIÓN</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI IV ETAPA R.P.H. DIAGONAL 32 # 83-58 BARRIO TERNERA CASA # 96
<b>TIPO DE PREDIO</b>	URBANO

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>3</sup> Folios 237 y SS Cuaderno Original Medidas Fiscalía No. 4



<b>MUNICIPIO</b>	CARTAGENA
<b>DEPARTAMENTO</b>	BOLIVAR
<b>PROPIETARIO</b>	<b>EDILBERTO JULIO PADILLA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO</b>	C.C 70.526.472
<b>GRAVAMENES</b>	EMBARGO EJECUTIVO EN FAVOR DE BANCOLOMBIA-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA RAD: 2018-00478
<b>GRAVAMENES</b>	HIPOTECA EN FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.

## 5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. JUAN CABARCAS MUÑIZ, en representación del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA** como propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio, adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 15 de Mayo de 2019, por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, respecto de los bienes de su representado, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800343**.

Invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 1° y 2° del artículo 112 de la Ley 178 de 2014, por cuanto para el Dr. JUAN CABARCAS MUÑIZ, no había lugar a que la fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre los bienes de su cliente, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la delegada de la fiscalía para la imposición de las medidas.

Indicó el togado que, la justificación de la fiscalía para decretar la medida cautelar sobre los bienes de su cliente, se cimenta en la referencia



-----  
que se hace de una investigación que adelanta la fiscalía anticorrupción en contra de algunos exfuncionarios de “**CARDIQUE**”, por los delitos de peculado y los relacionados con la administración pública; no obstante, el que se esté investigando a su cliente en jurisdicción penal, nada tiene que ver con el trámite extintivo, pues ha de recordarse que en este tipo de procesos se persiguen los bienes y no las personas.

Continúa al apoderado del accionando argumentando que en la resolución de imposición de medidas de cautela que ahora se ataca, nada se dijo acerca de los motivos que permitían vincular los bienes del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA** con la acción extintiva, pues la Fiscalía de manera genérica señaló varias causales de sin que estableciera de manera puntual cual o cuales eran las que recaían sobre los bienes del afectado.

Por otro lado, indica el togado que la fiscalía no tuvo en cuenta la fecha de adquisición de los bienes de su cliente, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que la compra de los mismos tuvo lugar varios años antes de los hechos por los cuales se le investiga penalmente, de allí que no hay lugar al decreto de medidas de cautela por cuanto se carece de un motivo fundado que permitiera la imposición de las mismas.

## **6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

La Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla mediante resolución fechada 15 de mayo de 2019, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentran los de propiedad del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA**

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes



-----  
relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación que además involucró diferentes entes estatales, así como de otras entidades, se pudo establecer la defraudación al estado por una suma que ronda los Veintiocho Mil Millones de Pesos (\$28.000´000.000°), siendo aprehendidos por estos hechos varias personas, encontrándose el proceso en curso a la espera de un pronunciamiento de fondo, dejando definido en estos términos y señalando las causales motivo de la afectación de los diferentes bienes.

## **7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

Corridos los traslados de ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dra. MONICA REDONDO VARGAS rindió los respectivos argumentos, donde luego de haber realizado un recuento de los hechos relevantes en las diligencias, solicitó que se impartiera legalidad a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía en resolución del 15 de mayo del presente año.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de un lado, la Fiscalía si acreditó los supuestos de hecho sobre los que cimentó la imposición de medidas de cautela sobre los bienes del afectado, pues relató el por qué se afectó los bienes del señor ALBERTO JULIO PADILLA quien fue vinculado al proceso penal, señalando además los montos que fueron presuntamente a parar al patrimonio del antes mencionado.

Concluye la delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho manifestando que, el que los bienes relacionados en la resolución objeto de control de legalidad hayan sido adquiridos con anterioridad a la fecha de la comisión de los delitos que se le endilgan al señor ALBERTO JULIO PADILLA, no es óbice para su vinculación al proceso extintivo, toda vez que



-----  
la fiscalía en la aludida resolución, claramente señaló que la causal onceava del artículo 16 de la ley 1708/2014 también fue utilizada, queriendo decir con ello que independientemente que los bienes fueran adquiridos con antelación a los hechos investigados, pueden ser objeto de extinción de dominio tomando como base la causal antes señalada.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

### **8.2. MARCO LEGAL**

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

-----  
Dado la poca efectividad de esta fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014, que definió la acción de extinción de dominio en el artículo 15<sup>4</sup>.

Igualmente, se estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112<sup>5</sup> y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros

---

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*

<sup>5</sup>**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*



-----  
de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de legalidad de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112 ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que, este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se expidió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19<sup>6</sup> de la Ley 1849 de 2017 que prevé los fines de las

---

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

<sup>6</sup>**Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014. Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*

-----  
medidas cautelares, al igual que previo en el artículo 20 de la precitada ley, la modificación del artículo 88<sup>7</sup> de la Ley 1708 de 2014 que define las clases de medidas cautelares dentro de los procesos extintivos. Teniendo igualmente que el legislador previó las medidas cautelares previas o antes de la presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio de los bienes, en el artículo 89<sup>8</sup> de la Ley 1708 de 2014, que modifica el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

De las normas citadas, se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar

---

<sup>7</sup>**Artículo 88.** *Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...).

<sup>8</sup>**Artículo 89.** *Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*



-----  
su uso o destinación ilícita—, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite, esto una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, así como cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla el día 15 de Mayo de 2019, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **060-41996 y 060-292553**, de propiedad del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA**, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soportan los bienes aquí identificados.

## **8.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Gira en torno a:

Establecer si, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del derecho de dominio tenía o no, los elementos mínimos de juicio que le permitiera inferir que los bienes aquí identificados de propiedad del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA**, tuvieran vínculo alguno con las causales de extinción de dominio de las previstas en el artículo 16 ejusdem, e invocadas por el ente investigador.

-----  
Así como determinar, si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que se impusieron sobre los bienes del afectado **EDILBERTO JULIO PADILLA** se erigen como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de los fines que persiguen.

## **8.2. DEL CASO EN CONCRETO**

La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o circunstancias sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar las siguientes precisiones, en punto del problema jurídico planteado por el accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 15 de mayo de 2019, proferida por la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 343-2018 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por el apoderado del afectado de los bienes aquí relacionados en esta providencia, depreca decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro de los numerales 1º y 2º del artículo 112 del CED.

Con relación a la causal expuesta por el Dr. JUAN CABARCAS MUÑOZ cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que le asiste razón en parte al togado, esto solo en lo atinente a que la Fiscalía 68 Especializada, no señaló de manera expresa cual o cuales eran las causales que recaían sobre los bienes de propiedad de su cliente.

En efecto, una vez revisado la resolución de medidas cautelares, se aprecia que la Fiscalía 68 Especializada vaticinó que, sobre los bienes relacionados en la mentada resolución, se les aplicarían las causales 1ª, 3ª, 7ª y 11ª del artículo 16 del C.E.D., no obstante, lo anterior fue indicado de manera general. Situación anterior, que para el momento de la presentación



-----  
de la respectiva demanda, deberá concretar el ente investigador para el inicio del respectivo juicio.

En la mentada resolución la fiscalía utilizó la técnica de relacionar un individuo junto con todos los bienes que poseía y que fueran objeto de extinción de dominio, indicando además cuales eran las causales que recaían sobre cada uno de los inmuebles, tal como se aprecia, por ejemplo, con el señor OLAFF PUELLO CASTILLO y sus bienes, KATHERINE MARTELO FERNANDEZ y su bien y VICENTE ROMAN CUMPLIDO HERNANDEZ y sus bienes entre otros.

A pesar de lo anterior, se tiene que en la cuestionada resolución de medidas cautelares a otros afectados también relacionados, se les realizó la valoración en forma general al momento de justificar la afectación de sus bienes, tal es el caso de los señores GUSTAVO ENRIQUE CARDONA y sus bienes, LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA y sus bienes, y quien hoy presenta el control de legalidad, el señor **EDILBERTO JULIO PADILLA** y sus inmuebles.

De allí que le asiste razón al togado cuando advierte que desconoce cuál es la causal que recae sobre los bienes de su cliente, puesto que la fiscalía no realizó en forma particular al momento de referirse a su cliente en la ludida resolución, empero, lo anterior no es óbice para considerar que la resolución del 15 de mayo de 2019 no tenga plena validez, ya que a pesar del defecto de que adolece, considera este Juzgado que se cumplieron con los requisitos que la ley prevé que debía contener para su viabilidad.

La conclusión anterior deviene del deber que le asiste al suscrito de propender por una debida aplicación de la Justicia, debiendo dar paso a una de las máximas normativas que establece que lo sustancial prima sobre lo formal y bajo esa premisa, se debe entonces señalar que aun cuando no se señaló de manera expresa por la Fiscal 68 Especializada la causal alegada, lo cierto es que dentro es que la fiscalía lo realizó en forma general cuando



-----  
aludió varias ellas en la providencia cuestionada, a su vez se tiene que en el expediente existe por lo menos, un elemento mínimo que otorga la posibilidad de ordenar como en efecto se hizo, el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA**, elemento mínimo que puede tener vínculo con varias causales extintivas como lo plasmó la fiscalía.

La primera circunstancia invocada para la solicitud de control de legalidad, se constituye en que *“no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*, para la prosperidad de esta causal se requiere una ausencia total de elementos para que pueda configurarse la misma, ya que de existir al menos uno, necesariamente la circunstancia no podría encontrar vocación de prosperidad.

Para el caso de marras, el elemento al que se hace alusión no es otro que el que a su vez relaciona el apoderado del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA** en la solicitud de control de legalidad, y que se constituye en que está documentado que el afectado suscribió tres (3) contratos por un valor total de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ciento ochenta y Cinco Pesos (\$494'624.185) con la Corporación *““CARDIQUE”*”, para el año 2016, erigiéndose este solo hecho en un elemento mínimo que valida la imposición de las medidas de cautela, recuérdese que lo que predica aquí la fiscalía es un posible detrimento patrimonial del estado en temas de contratación.

En otras palabras, para la prosperidad de la causal de control de legalidad alegada, no debe existir un solo elemento que permita siquiera considerar que probablemente los bienes pudieran estar inmersos en una de las causales alegadas por el ente acusador, no siendo este el caso pues tal como se señaló en la resolución de medidas cautelares bajo ataque, el señor **EDILBERTO JULIO PADILLA** suscribió tres (3) contratos por un alto valor en el año 2016, misma época en la que supuestamente se celebraron



-----  
contratos sin que los mismos fueron ejecutados, situación que permite al menos en este punto considerar que los bienes relacionados pudieran ser sujetos de la acción de extinción de dominio. De allí que la circunstancia alegada por el petente no tiene vocación de prosperar.

En este punto cabe aclarar, que dentro de las causales utilizadas por la fiscalía en forma general se destaca la causal 11ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, queriendo decir con ello, que aun cuando los bienes hayan sido adquiridos con anterioridad a la fecha de la comisión de los hechos ilícitos que se le endilgan al señor **EDILBERTO JULIO PADILLA**, estos bienes lícitos pueden ser objeto de extinción de dominio por equivalencia, por lo que los argumentos utilizados por el apoderado del afectado para tratar de demostrar que no existe un vínculo entre los bienes y los hechos delictivos no tienen cabida para el control de la medida cautelar, por cuanto para la causal esgrimida por el ente acusador, ello resulta inane y en consecuencia, pueden como en efecto lo están, estar inmersos en un trámite extintivo.

Ahora bien, la norma establece que para decretar medidas cautelares, se debe tener un elemento de juicio que permita considerar su *“probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*, quiere decir lo anterior que no se necesita tener certeza del nexo que se pretende achacar a los bienes con alguna actividad delictiva, pues ello es de resorte del Juez del conocimiento en sede de sentencia, donde se entra a valorar el material probatorio recaudado y aportado tanto por la fiscalía, así como por los afectados, de tal suerte que existiendo al menos un elemento de Juicio expuesto por la Fiscalía 68 Especializada en su resolución, se convalida la imposición de medidas cautelares y la no prosperidad de lo solicitado por el afectado.

Ahora en relación a un segundo argumento reseñado por el apoderado del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA**, se fundamenta en que los bienes adquiridos por su cliente datan de varios años antes de la presunta comisión de los delitos cometidos en el año 2016, narra inclusive la forma de



-----  
adquisición de los mismos, resaltando que sobre ellos pesan gravámenes en cuya escritura fácilmente se puede determinar las condiciones en que se celebró el negocio jurídico de compraventa de los predios, denotando con ello una licitud de los dineros con los que fueron adquiridos, por lo que mal podría el ente acusador entrar ahora a imponer una medida cautelar sobre ellos cuando claramente se conoce la procedencia de los dineros con los que fueron adquiridos.

Para este punto al igual que en el caso anterior, se debe indicar que la particularidad que entraña la causal 11 del artículo 16 de la Ley 1708/2014, se erige en que se sabe que los bienes relacionados para extinguir su dominio son de procedencia lícita, y aun así, pueden extinguirse, por cuanto se trata de una equivalencia cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de los bienes o dineros sustraídos por el afectado, es decir, que si lo sustraído por el afectado no se puede localizar, la fiscalía puede relacionar bienes lícitos para tratar de compensar al estado por los montos o bienes apropiados de manera ilícita.

Es por lo anterior que la desproporcionalidad de la medida que alega el petente no lo es tal, pues a pesar que los dos inmuebles relacionados por la fiscalía para su extinción pueden tener un origen lícito, lo cierto es que sobre ambos se hizo recaer por la fiscalía en forma general la causal 11 del artículo 16 de la Ley 1708/2014 y en consecuencia, sobre ellos deben para este momento procesal tiene validez la medida cautelar decretada por el ente investigador de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro, ya que de no imponerlas, podría generar su tradición o podría celebrarse cualquier otro negocio jurídico sobre los bienes que impidan el cumplimiento de los fines del estado.

En relación con la segunda circunstancia prevista por el legislador en el numeral 2° del artículo 112 del CED, de la cual también se avizora el cuestionamiento del petente, se itera que, la materialización de las medidas cautelares se muestran como necesarias, así como razonables y



-----  
proporcionales, pues estas son de carácter provisional, y con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso extintivo, circunstancias por las que como se manifestó párrafos atrás encuentra tales medidas ajustadas a derecho. Acogiendo así lo expuesto por la apoderada del Ministerio de Justicia en el traslado de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se determina, que no hay lugar a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla en resolución adiada 15 de mayo de 2019, y que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **060-41996 y 060-292553** de propiedad del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA**, atendiendo a los argumentos expuestos en la presente providencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

### **RESUELVE**

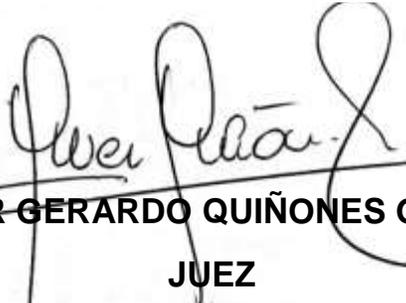
**PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por el Dr. JUAN CABARCAS MUÑIZ en calidad de apoderado del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA**, interpuestas mediante resolución calendada 15 de Mayo de 2019 por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, con relación a los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **060-41996 y 060-292553**, de propiedad del señor **EDILBERTO JULIO PADILLA**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.



-----  
**TERCERO:** En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20200001600**, que se adelanta en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION**  
**DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84eda0b2535099aaacc149da2544064bb0e4a213f1d47272633bdeaccacd**  
**ee7e**

Documento generado en 22/01/2021 03:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**